



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctora

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

EXPEDIENTE : **08-001-33-33-006-2019-00244-00**
ACTOR : MARCO TULIO SOSSA CUESTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

BLADIMIR POLO COCA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 200898 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA, en el proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones así:

I. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, representada actualmente por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE como Director, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, con domicilio en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad - Atlántico, siendo apoderado el suscrito con domicilio profesional en la carrera 43 No. 47 53 piso 2, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, unidad de defensa Judicial, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co o al personal bladimir.polo@correo.policia.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se debe inaplicar por inconstitucional e inconvencional las siguientes normas: artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, el oficio S-2019-005800 ANOPA GRULI del 4 de febrero de 2020, mediante los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios y, el incremento salarial de los años 1997, 1999 y 2002 con base en el IPC.

II. LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

A. DE LAS PRETENSIONES.

De las pretensiones incoadas por la parte actora en el libelo de la demanda, en el sentido que se debe inaplicar por inconstitucional e inconvencional las siguientes normas: artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, el oficio S-2019-005800 ANOPA GRULI del 4 de febrero de 2020, mediante los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios y, el incremento salarial de los años 1997, 1999 y 2002 con base en el IPC., y como consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho, el incremento de la asignación salarial, por considerar que durante esos años el aumento de su salario fue inferior al índice de Precios al consumidor. Es necesario señalar que no estamos de acuerdo con las pretensiones por cuanto que el incremento salarial se realizó con fundamento en la normatividad especial que regía la entidad para la época de ocurrencia de los hechos.

Es de anotar que las manifestaciones hechas por la parte demandante carecen de fundamento legal alguno, debido a que no es cierto que se hayan violado los preceptos

constitucionales y demás normas legales y especiales citadas por el Actor, así como las normas relacionadas con la ley 238 de 1995 y ley 100 de 1993.

Debe tenerse en cuenta que el salario que percibía el actor el cual pretende sea reajustado en relación a los años 1997 a 2004, los cuales fueron liquidados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, debiendo hacerse en su concepto con fundamento de la Ley 100 de 1993, que contempla el reajuste para los servidores públicos con base en el índice de precios del consumidor (IPC) del año anterior, por efecto del artículo 1 parágrafo 4 de la Ley 238 de 1995, que adiciono al artículo 279 de la Ley 100 del 1993, pues este resulta más favorable.

Pues bien, fundamental resulta rememorar que el régimen especial que rige a los miembros de la fuerza Pública no permite que se de aplicación a incrementos que solo cobijan a personas que son regida por el régimen general, en este caso los de ley 100 de 1993 a quienes si se aplica el incremento basado en los Índices de Precios al consumidor, y en el entendido que la misma ley en su artículo 279 excluye a los miembros de la fuerza Pública de su aplicación.

Por lo anterior y en consideración a que la actuación administrativa de la Policía Nacional, se fundamenta en la normativa en cita, la cual regula de manera especial, los aspectos en Litis, es a ésta a la que debe sujetarse la administración, para cumplir con la actividad relacionada con la regulación de los incrementos salariales que en éste sentido le corresponde, así las cosas, y por cuanto dicha actividad se encuentra precedida de la presunción de legalidad, deberá denegarse las súplicas de la demanda con fundamento en los argumentos que se han venido señalado.

B. DE LOS HECHOS

Al hecho 1 y 2: Parcialmente cierto, puesto que el actor ingresó a la Policía Nacional como estudiante el 12 de noviembre de 1985, siendo reconocido como tal mediante Resolución 00775 del 15 de noviembre de 1985 de la misma fecha, y mediante Resolución 2436 del 19 de mayo de 1986, fue dado de alta como Agente de la Policía Nacional, hasta el 14 de agosto de 2006, cuando sale retirado mediante Resolución 4093 del 02 de agosto de 2006,

cuando se le concede el retiro por voluntad propia, para un tiempo de servicio total de 21 años 3 meses y 21 días.

Al hecho 3 al 13: Parcialmente cierto, el actor permaneció en servicio activo durante la época señalada, es decir, durante los años 1997 a 2004. Sin embargo, debe aclararse que el virtud de encontrarse activo, no tenía derecho a incrementos diferentes a aquellos que efectivamente percibió, toda vez que el principio de oscilación al cual acude en procura de obtener un incremento superior al percibido, opera de manera exclusiva para quienes se encontraban pensionados para la ocurrencia de los hechos (1997 a 2004).

Al hecho 14: Es cierto, de acuerdo con las copias aportadas por el actor, éste presentó el derecho de petición invocando el reajuste de la pensión de invalidez, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2018.

Al Hecho 15: No es cierto en su totalidad, toda vez que el actor pretende el reconocimiento de derechos a los cuales se le está reservado para los pensionados y en virtud de fallos jurisprudenciales apoyados en el principio de igualdad que cobija a los pensionados. No obstante el acto para la fecha de la ocurrencia de los hechos que señala, se encontraba en pleno ejercicio de su actividad.

Por otra parte, desconocemos si existen más hechos puesto que el traslado no incluye la pagina 4, únicamente contamos con un escrito que desde el numeral 2.15 continúa al 3.3, por lo que resulta imposible oponernos a hechos que no nos fueron expuestos. por lo tanto, de ninguna manera habrá de entenderse que en el evento de existir otros hechos, ellos deban considerarse probados.

ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION

Pues bien, resulta de fundamental importancia recordar que el régimen especial que rige a los miembros de la fuerza Pública no permite que se de aplicación a incrementos que solo cobijan a personas que son regida por el régimen general, en este caso los de Ley 100 de 1993 a quienes si se aplica el incremento basado en los Índices de Precios al

consumidor, toda vez que la misma ley en su artículo 279 excluye a los miembros de la fuerza Pública de su aplicación.

De igual manera, es preciso indicar que SOLAMENTE el personal de la fuerza Pública que obtiene el derecho a una asignación de retiro o una pensión por invalidez, estas anualmente sufren incrementos de acuerdo a los aumentos que se hace al personal en servicio activo por lo que se encuentra preceptuado en las normas del régimen prestacional para cada uno de los grados o jerarquías y que consiste en la OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Por lo anterior y en consideración a que la actuación administrativa de la Policía Nacional, se fundamenta en la normativa en cita así como lo señalado por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, la cual regula de manera especial, los aspectos en Litis, es a ésta a la que debe sujetarse la administración, para cumplir con la actividad relacionada con la regulación de los incrementos salariales que en éste sentido le corresponde, así las cosas, y por cuanto dicha actividad se encuentra precedida de la presunción de legalidad, deberá denegarse las súplicas de la demanda con fundamento en los argumentos que se han venido señalado.

Se precisa que como quiera que realizando el estudio pertinente de las normas y la jurisprudencia emanada de los Despachos Judiciales con base en los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado, en el sentido de considerar que dando la aplicación a la ley 238 de 1995, únicamente en cuanto se refiere a los pensionados¹ de las Fuerzas Militares y de Policía, tienen derecho a que se reajuste su asignación de retiro y/o las pensiones, conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable este sistema de cuantificación de reajuste con los incrementos decretados por el Gobierno para el personal activo de la Fuerza Pública.

Se aclara en consecuencia que la demandante tendría derecho a que se le reajustaran las mesadas pensionales percibidas hasta el día de hoy, y que se le aplique los tres (3) años de prescripción previsto en el Decreto 1213/90, si hubiese estado pensionado. Sin embargo,

¹ Recordemos que el actor no estaba pensionado para la época comprendida entre el año 1997 a 2004

recordemos la jurisprudencia señaló que los pensionados de la fuerza pública tienen derecho al incremento de la mesada pensional con fundamento al IPC, en virtud del mandamiento del artículo 13 y 48 constitucional, no obstante, este se refiere de manera exclusiva a las pensiones, calidad que no ostentaba el actor al momento de la época de ocurrencia de los hechos a que se refiere la demanda, de donde se concluye que en definitiva, éste no tiene derecho alguno a la reliquidación de la pensión, por el ordenamiento legal que regula la materia.

Hoy en día, la Corte Constitucional ha dicho, que el establecimiento de los regímenes pensionales especiales, como los señalados en la referida ley 100 de 1.993 que garanticen en relación con el régimen pensional un nivel de protección igual o superior resultan conformes a la Constitución, por favorecer a los trabajadores que los cobija; pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de los trabajadores frente al que se otorga a la generalidad del sector y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio.

A propósito de lo anterior, el legislador lo que quiso interpretar era que en caso de duda se acogiera el más favorable, duda pero en cuanto a los mismos del régimen general, pero nótese que en el caso objeto de estudio no existe ninguna duda, con mucha sabiduría así lo logró interpretar el señor magistrado LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ al salvar su voto dentro del proceso No. 2004-00283-JR por el cual se presenta la apelación al decir:

“En mi sentir, no puede aplicarse el mismo criterio al caso que ahora nos ocupa por las siguientes razones:

1. *El tan mentado principio de favorabilidad en materia laboral está circunscrito, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución a aquellos casos “de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...”. Situación que no se presenta en éste caso por cuanto no hay duda en que a los demandantes, como sobrevivientes del extinto agente Juan Manuel García Buelvas, le son aplicables las normas del Decreto 1213 de 1.990, que regula de manera especial la pensión de sobrevivientes para el personal de la Policía Nacional, pues el contenido de las mismas hace mención al régimen especial que en esa materia les corresponde.*

2. *El asunto que se ventiló en la sentencia del 22 de febrero de 2.001 de la Sección Segunda –Subsección A del Honorable Consejo de Estado, no tiene los mismos presupuestos o referentes con el caso que nos ocupa, por dos razones: La primera por que en aquél se trata de un docente, y en éste de un agente de Policía Nacional, que pertenecen a distintos regímenes. La segunda, porque como bien lo dice la propia sentencia del Consejo de Estado invocada por el fallo del que disiento, para los docentes no hay régimen especial para la pensión de sobrevivientes, en cambio para el personal de la Policía Nacional sí lo hay. Además, el artículo 279 de la ley 100 de 1.993 excluye*

expresamente al personal de la Policía del Sistema Integral de Seguridad Social. De modo que estamos ante situaciones diferentes que no admiten los mismos términos de comparación para efecto de aplicar el principio de favorabilidad.”

Por tanto, a la luz de la Constitución Política de Colombia y la ley, la accionante no le asiste el derecho invocado porque éste no cumplió con los requisitos que exigían los regímenes para la Fuerza Pública en esa época. En este aspecto, a la fecha de hoy, es indispensable hacer alusión a lo dicho en diferentes sentencias emanadas por la Honorable Corte Constitucional, referente a la aplicación de los regímenes especiales a los miembros de la fuerza pública así:

“La existencia de regímenes prestacional diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional. En virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República promulgó el régimen general e integral de Seguridad Social para los habitantes del territorio nacional. Este régimen estructura el sistema administrativo que se dirige a garantizar la efectiva promoción de los derechos derivados de la garantía constitucional a que se contrae el artículo 48 de la Carta Política. No obstante, consciente de la necesidad de establecer regulaciones especiales en la materia, que resolvieran exigencias particulares de ciertos grupos humanos, el constituyente del 91 admitió en ciertos casos la existencia de regímenes especiales de seguridad social.

En el mismo contexto, ha sido la propia Corte Constitucional la que ha admitido que la existencia de regímenes prestacional distintos al régimen general de seguridad social no vulnera per se el derecho a la igualdad constitucional (cfr. Sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz),

El anterior es el caso del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública. En efecto, el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia autoriza expresamente al Legislador para determinar el régimen prestacional de la Policía Nacional, organismo que hace parte de la Fuerza Pública según el artículo 216 del Estatuto Superior.

En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador. A este respecto ha dicho la Corte:

“...la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada, tal y como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades, y en especial en la referida sentencia C-665 de 1996. Así, de un lado, se trata de proteger derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (C.P. arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que ‘fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución’ (sentencia C-654 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.6). Subrayas fuera del texto.

“La Corte concluye entonces que en nada vulnera la Carta que el aparte acusado excluya del régimen general de la seguridad social a los miembros de la Fuerza Pública y al personal civil de esas instituciones regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990.” (Sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

Con todo, la misma línea jurisprudencial de la Corte ha hecho la salvedad de que, aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general (“Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen Pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta” (Sentencia C-461 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)).

“...las personas ‘vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’ (sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No. 7). En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.” (Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

Ciertamente, dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación.

Sobre el particular ha dicho la Corte:

“En efecto, la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, “no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacional diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.” (ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la cual a su vez confronta la Sentencia C-598/97). Por eso,

quienes por razones de vinculación laboral se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común. Tal como lo afirmó esta Corporación, “no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica” (sentencia ibídem).

“...esta misma Corte también ha aclarado que eso no excluye que pueda eventualmente estudiarse si la regulación específica de una prestación en particular puede violar la igualdad. Ese análisis es procedente, ‘si es claro que la diferenciación establecida por la ley es arbitraria y desmejora, de manera evidente y sin razón aparente, a los beneficiarios del régimen especial frente al régimen general’ (Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 1999, fundamento 6). La Corte ha establecido entonces unos requisitos muy claros para que proceda ese examen, pues ha dicho al respecto:

‘Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente (ibídem, fundamento 8)’.” (Sentencia C-956 de 2001 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett)

Y en otra oportunidad, la Corte sostuvo:

Sin embargo, apelando al carácter restrictivo de este juicio de igualdad, derivado de la complejidad e independencia que identifica a los regímenes excepcionales, para establecer la aludida discriminación es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) que la prestación objeto de análisis sea autónoma y separable del conjunto de beneficios contenidos al interior del ordenamiento especial, 2) que éste le otorgue un beneficio inferior al reconocido por el régimen común, y 3) que no esté prevista gracia o dádiva que compense el trato diferente (Sentencia C-890 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Tomando en consideración las reglas de interpretación definidas por la jurisprudencia y aplicándolas al caso concreto, procede la Corte a realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990.”²

DIFERENCIAS ENTRE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LA PENSION DE JUBILACION Y LA NO VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

La Asignación de Retiro no es una pensión del régimen de prima media con prestación definida, la ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente: “Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional...”

De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las Fuerzas Armadas tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones de jubilación del sector público con base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

² Corte Constitucional - Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra - Sentencia: Octubre 8 de 2002 (C-835) - Referencia: Expediente D-4040 - Decisión: Exequibilidad del literal c) del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990

Es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Armadas pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la Nación.

Así, nos enmarcamos dentro del concepto de Asignación de Retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las Fuerzas Militares y de la Policía, que ha sido definida por las Fuerzas Armadas como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Estas diferencias igualmente se reflejan en beneficios que la ley otorga a los retirados, como por ejemplo la compatibilidad entre el sueldo de retiro y otro sueldo del erario público, de tal suerte que un militar o policial retirado, puede percibir su sueldo de retiro y además recibir un sueldo de cualquier dependencia del Estado, lo cual no pueden hacer los pensionados, así mismo la compatibilidad del sueldo de retiro con una pensión, esto se traduce en que un miembro de la Fuerza Pública retirado, puede igualmente obtener una pensión de jubilación simultáneamente y recibir los pagos correspondiente a cada una, lo que no puede hacer un pensionado.

Finalmente, se precisa que mediante sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida dentro del expediente 2018-229 donde el demandante es SERGIO LOPEZ MIRANDA, en el cual las pretensiones son similares a las que se ventilan en éste proceso, el despacho a su digno cargo señaló lo siguiente:

“De conformidad con ello y una vez se ha estudiado el marco normativo aplicable y se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es dable sostener que el aquí demandante no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, por cuanto, tal y como se explicó en líneas que anteceden, las prerrogativas laborales contenidas en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los miembros de la fuerza pública, si bien es cierto se dieron porque el sistema de oscilación en algunos años, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, no es menos cierto que dicho reajuste solo fue aplicable a aquellas personas que contaban con una asignación de retiro hasta el año 2004, debido aquel con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro, es decir, que todas aquellas personas que accedieron a la asignación de retiro a partir del primero (1º) de enero de 2005, le es aplicable el principio de oscilación.

En efecto, SERGIO LOPEZ MIRANDA, no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, por cuanto i) su retiro del servicio activo ocurrió a partir del 23 de julio de 2012; ii) El reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en su favor, se dio a través de la Resolución 4270 del 16 de julio de 2012 con efectos a partir del 23 de julio de 2012 y iii) Para los años 1997 a 2004, se encontraba en servicio activo, razón por la cual el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, no le era aplicable, toda vez que de acuerdo con la Ley 4 de 1992 la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, así como el aumento de sus remuneraciones corresponde al Gobierno Nacional, a través de la expedición de decretos con atención a los criterios fijados por la referida Ley, por tanto, no le asiste el derecho al reajuste a la asignación básica conforme al IPC reclamado.”

PETICION

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso y en virtud a que no se encuentra establecida actuación irregular de la Policía Nacional, muy respetuosamente depreco ante su señoría **que se nieguen las pretensiones de la demanda.**

PRUEBAS:

Me permito allegar LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Poder para actuar otorgado por el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, Comandante del Departamento de Policía Atlántico.
2. Fotocopia de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, por la cual se asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Resolución número 2111 del 6 de abril de 2018, expedida por Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual designa al Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, como Comandante del Departamento de Policía Atlántico.
4. Un DVD que contiene la historia laboral del demandante.

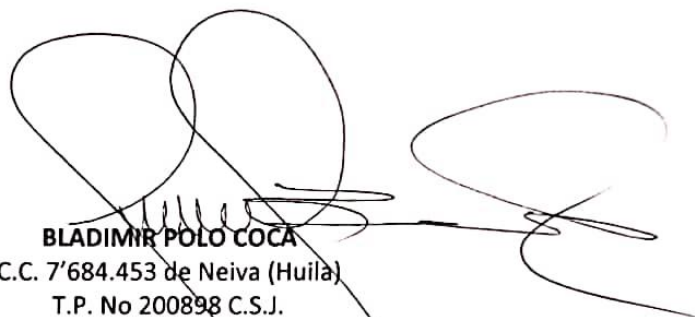
Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFICACIONES

- Al señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUEUE, Director General de la Policía Nacional en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de la Ciudad de Bogotá D.C.

- El señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, Comandante del Departamento de Policía Atlántico, en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad.
- El suscrito apoderado de la Policía Nacional, en la carrea 43 No. 47 – 53 piso 2, la Policía Metropolitana de Barranquilla, e-mail deata.notificacion@policia.gov.co al persona bladimir.polo@correo.policia.gov.co o por medio de la aplicación whats app 3156516593, o en la secretaría del Despacho.

De la señora Juez


BLADIMIR POLO COCA
 C.C. 7'684.453 de Neiva (Huila)
 T.P. No 200898 C.S.J.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL POLICIA NACIONAL SEDE ATLANTICO
 Carrera 43 No. 47-53 Piso 2tel 3679400 ext. 224 Barranquilla – Atlántico
 e-mail: deata.notificacion@policia.gov.co



No. GP 135 – 1



No. SC 6545 – 1



SA-CERT131664



No. CO – SC 6545 – 1